

JURISPRUDENCIA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

340.142 : 351.95

I. Organización

31. *A efectos fiscales, las Mutualidades Patronales de Seguros de Accidentes del Trabajo siguen la exención prevista para las Mutualidades libres*

«... que la constante doctrina de esta Sala—expresada en las Sentencias de 17.2, 10 y 21.3 y 3.6.1960, entre otras—declara que las Mutualidades Patronales de Seguros de Accidentes del Trabajo están exentas de la Contribución de Utilidades, Tarifa III, por disponerlo así la Ley de 6.12.1941, cuando, según acontece en el caso enjuiciado, dichas Mutuas actúen en régimen de previsión, sin ánimo de lucro, hayan sido aprobados sus Estatutos y Reglamentos por el Ministerio de Trabajo y se hallen inscritas en el correspondiente Registro de este Departamento ministerial...»

(STS. 14.5.1962. Sala 3.^a)

32. *Las Obras Sindicales no forman parte de la Administración*

«... para que sus actos y resoluciones puedan tener la calificación de actos de la Administración pública, como con todo acierto se mantiene por este Tribunal, en autos de 13.6.1956 y en la Sentencia de 30.5.1959...»

(STS. 19.6.1962. Sala 4.^a)

33. *Los somatenes son cuerpos auxiliares para el mantenimiento del orden público, y en cierto modo se hallan vinculados a la Dirección General de Seguridad*

«... y aunque la conceptualización de cuerpo auxiliar no corresponde a los somatenes por un acuerdo del Director general de Seguridad, lo cierto es que por su naturaleza los somatenes son cuerpos auxiliares para el mantenimiento del orden público...» «... que también la Ley de Orden Público conceptúa a los somatenes, en su artículo 4.º, como fuerza de seguridad encargada del mantenimiento del orden público...»

(STS. 22.6.1962. Sala 4.^a)

II. Personal

34. *La presidencia de un órgano rector de un Organismo autónomo, encomendada a un Ministro, no supone que se le conceda facultad alguna respecto del personal afecto a dicho Organismo*

«... tiene que estarse a los Estatutos de aquel Organismo autónomo, en cuyo artículo 6.º, apartado B, inciso b), se atribuye al Consejo de Administración el «nombrar, destituir o conceder atribuciones al personal técnico y administrativo...», por cuya razón, aun siendo el Ministro de X, por causa de su cargo Presidente del Consejo de Administración, no puede por ello confundirse las atribuciones de un órgano corporativo con las de una autoridad unipersonal, no siendo lícito... atribuir al Ministerio las facultades que le corresponden al Consejo de Administración, tales, entre otras, como las referidas a la destitución del personal, a propuesta del Director general (del Organismo autónomo), y como la destitución impugnada no lo fué por el único organismo competente, o sea, por el Consejo de Administración, sino por el Ministro, que carecía de competencia y atribuciones para ello, se impone reconocer que tal destitución dispuesta por Orden ministerial, es nula, por cuanto son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, siendo secuela obligada que se deje sin efecto tal mandato administrativo...»

(STS. 23.1.1962. Sala 5.ª)

35. *La facultad de resolver sobre la admisibilidad de la prueba en un expediente disciplinario de traslado es discrecional, pero revisable jurisdiccionalmente*

«... no puede ponerse en duda que la facultad de resolver sobre la admisibilidad de la prueba propuesta por el expedientado es privativa del instructor...», «... no es menos incuestionable que tal potestad, como toda aquella de tipo discrecional, no es absoluta y carente de todo género de control, sino que cabe imponerlo administrativamente, si es exigible en vía jurisdiccional, encaminado a velar por ese mínimo de garantías ineludibles en interés de la propia Justicia en general, y concretamente de la que debe presidir el subsiguiente acuerdo que se adopte en el expediente disciplinario de que se trate, y por ello en las actuaciones seguidas al señor V. S. tiene que reconocerse y declararse se ha producido una total indefensión del mismo, al haberse rechazado toda la prueba de descargo presentada...»

(STS. 21.2.1962. Sala 5.ª)

36. *No pueden confundirse legalmente los conceptos de antigüedad y efectividad en un determinado empleo*

«... que si bien suelen coincidir cuando el ascenso se concede con la antigüedad de la fecha de la Orden que lo dispone, pueden tener, como ocurre en el presente caso, fechas distintas de arranque, en cuanto que la antigüedad implica el momento desde que el ascenso se considera concedido, mientras que la efectividad es el tiempo transcurrido en posesión de un empleo...»

(STS. 10.4.1962. Sala 5.ª)

37. *Los nombramientos realizados por Ministros en el libre ejercicio de su facultad discrecional no crean derechos*

«... que obtenido por el recurrente el cargo de Jefe especial de los Servicios administrativos de la Dirección General de Seguridad, en virtud de nombramiento efectuado por el Ministro de la Gobernación, en el libre ejercicio de facultades pura y absolutamente discrecionales, es indudable que al acordar su cese en el dicho cargo...», «...no lesionó con ello derecho alguno que por virtud de aquel nombramiento tuviese reconocido...»

(STS. 30.6.1962. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

38. *La inhibición de una Sala del Tribunal Supremo del conocimiento de un recurso y la remisión al Tribunal Provincial contencioso-administrativo, no puede interpretarse como rehabilitación del plazo ya fenecido para interposición del recurso*

«... que los precedentes razonamientos no pueden ser enervados, como pretende la parte actora, por el hecho de que al inhibirse esta Sala, mediante auto fecha... del conocimiento del expresado recurso por no ser materia propia de su competencia y sí del Tribunal Provincial contencioso-administrativo, dispusiera la remisión al mismo de las actuaciones para que siguieran en él su curso y que se hiciera saber a las partes que deberían comparecer en el mismo dentro del plazo de un mes, pues tal resolución de la Sala no puede ser interpretada en manera alguna como rehabilitación del plazo ya fenecido, en primer lugar porque no hace pronunciamiento alguno en ese sentido, ya que se limita a poner las actuaciones y las partes a disposición del Tribunal competente, y en segundo término, porque carecía de competencia en aquel momento para hacer

apreciación de las condiciones de viabilidad del recurso ejercitado, y porque, conforme al artículo 121 de la repetida Ley jurisdiccional y a la constante jurisprudencia de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso es improrrogable, y una vez transcurrido no admite rehabilitación...»

(STS. 17.1.1962. Sala 5.ª)

39. *La conformidad de un Ministro a los acuerdos de una Comisión ministerial no agota la vía gubernativa, ni menos es obstáculo para la interposición de un recurso de alzada.*

«...fundó tal admisibilidad en que los acuerdos de la Comisión del Fondo de Retorno requieren y llevan la conformidad del señor Ministro, es decir, del órgano superior del Departamento, por lo que estimando agotada la vía gubernativa no procedía interponer recursos jerárquicos...»; «...pero lo cierto es que la Comisión consiste en un organismo encuadrado en la Secretaría General Técnica del Ministerio, que a su vez tiene rango administrativo de Dirección General, sin que en sus acuerdos se hiciera saber a los interesados, ni de ello quede constancia directa en autos, que habían sido aprobados por el titular del Departamento, aprobación que por otra parte no revistió la obligada forma de Orden ministerial suscrita y notificada...»

(STS. 16.2.1962. Sala 4.ª)

40. *Las decisiones de los órganos que no forman parte de la Administración no se computan a efectos de las dos alzadas autorizadas, como máximo, por la Ley de Procedimiento Administrativo*

«... que no cabe estimar la alegación hecha por el Abogado del Estado al afirmar que se declare que el actual recurso contencioso-administrativo ha sido entablado fuera de plazo y sobre resolución que no era la procedente al estimar que la resolución de la Dirección General de Trabajo agotó la vía administrativa, habida cuenta de que antes había conocido de la reclamación el Jurado de Empresa y la Delegación Provincial de Trabajo, por lo que al resolver finalmente la Dirección General se agotaron las dos alzadas que prevé el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Porque lo mismo de la significación del artículo 122 del Reglamento (*sic*) que de la naturaleza y estructura de los Jurados de Empresa y del fin perseguido, se comprende que no puede considerarseles como organismos interiores y jerárquicamente dependientes de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, ni que sus resoluciones puedan constituir una primera instancia a computar en la vía administrativa, mas por el contrario tienen un carácter laboral informativo y de conciliación según el artículo 3.º del

Decreto de 18.8.1947 y 65 del Reglamento de 11.9.1953, incompatible con la decisoria y ejecutiva de aquélla. Por tanto, la vía administrativa se inició con la reclamación ante la Delegación de Trabajo Provincial, con alzada ante la Dirección General y con recurso ante el Ministerio, constituyendo así los dos eslabones que en alzada autoriza el expresado artículo 122...»

(STS. 24.2.1962. Sala 4.ª)

41. *La personalidad reconocida en los trámites de un expediente no puede negarse en su resolución*

«...ya que reconocida por la Administración, en los trámites de un expediente, la personalidad de un interesado en su condición de representante de una persona jurídica, no puede negarle tal carácter, con el cual venía actuando, en la resolución final del expediente...»

(STS. 15.3.1962. Sala 4.ª)

42. *La potestad discrecional conferida a la Administración en ciertos casos no la libera de un comportamiento adecuado en la observancia del orden jurídico*

«...que el derecho a ejercitar la potestad discrecional no libera a la Administración de un comportamiento adecuado en la observancia del orden jurídico, estando sometida a lo que doctrinalmente se califica de moralidad administrativa unas veces, y otras de prohibición de la arbitrariedad sin que pueda proceder de un modo caprichoso, con abuso de un pretendido derecho, con ejercicio de la potestad administrativa para una finalidad distinta de la determinada por el ordenamiento jurídico...»

(STS. 14.4.1962. Sala 3.ª)

43. *La elección de la vía jurisdiccional laboral cierra el paso a la utilización de la vía administrativa, tratándose de las mismas personas, el mismo objeto y el mismo fin*

«...que habiendo elegido dichos empleados la vía laboral, y habiendo sido desestimada su demanda, no sólo por la Magistratura del Trabajo..., sino por el Tribunal Central de Trabajo..., hoy no pueden ir contra sus propios actos ni abandonar aquella vía para acogerse a la administrativa, porque el respeto al orden público que caracteriza a todas las Leyes de procedimiento, de una parte, y la entidad de la cosa juzgada, de otra, cierran el paso a esta pretensión;

cierto que está delimitada la competencia de una y otra, pero también es cierto que al resolverse la cuestión en aquélla implica la excepción de cosa juzgada en ésta, por razón de las personas y de la naturaleza del asunto...»

(STS. 14.4.1962. Sala 4.ª)

44. *La no posesión del carnet de Empresa responsable, si se tiene solicitada su expedición, no es causa suficiente para excluir a un licitador de una subasta pública de adjudicación de obras*

«... es bastante que en tales momentos lo tuviera solicitado, pues expresamente facultan estas disposiciones (artículos 1.º, 2.º, 4.º y disposición transitoria del Decreto de 26.11.1954, y artículos 1.º, 8.º y disposición transitoria de la Orden complementaria de 29.3.1956) para que por sus titulares puedan seguir ejerciéndose las actividades iniciadas o realización de obras, lo que indica que basta acreditar, como está acreditado en este caso, por la oportuna certificación del Jefe del Sindicato Provincial de la Construcción de Huelva, que este licitador tenía con anterioridad solicitado de aquel organismo el carnet, para que esto produjera plenos efectos en la subasta...»

(STS. 18.4.1962. Sala 4.ª)

45. *Finalizado el plazo fijado para entender denegada por silencio administrativo una petición de reposición, empieza a contarse el establecido para el recurso ordinario o extraordinario legalmente procedente*

«... posibilidad de actuación que queda extinguida para quien ha dejado pasar este último término, sin que dicha posibilidad de actuación rescite por el hecho de que la Administración resuelva expresamente, con posterioridad y fuera de plazo, la petición de reposición; pues tal resolución expresa solamente puede tener el efecto de iniciar desde su notificación el plazo para promover el extraordinario de revisión, si se dicta antes del fijado para la aplicación del silencio administrativo...»

(STS. 16.5.1962. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD y LUIS ENRIQUE DE LA VILLA